

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100992

Causante: CARMEN ELISA GONZALEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por la apoderada apórtense en debida forma los poderes especiales para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de este, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese de manera legible, los registros civiles de nacimiento de los que acuden como herederos, lo anterior como quiera que la mayoría de los registros aportados no se pueden ver de manera clara.

3. Apórtese el registro civil de defunción de la señora BLANCA PILAR ALDANA GONZALEZ.

4. Adjúntese el certificado catastral del bien inmueble que hace parte de los bienes relictos.

5. Igualmente, alléguese el avalúo actualizado de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *idem*, anexando para el efecto los comprobantes respectivos, para efectos de determinar la cuantía.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100994

Demandante: LUIS CARLOS MENDEZ CORTES.

Demandado: LADY TATIANA TORRES CAÑÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indicar con claridad, cuál es la acción que pretende adelantar y en tal sentido, deberá adecuar las pretensiones a esta, ya que, la pretensión principal es consecuencia de lo pretendido, como lo es el enriquecimiento sin causa.

2. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

3. Acredite que se le envió a la demandada, por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100996

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: JOSE ORLANDO GUTIERREZ PEÑA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárense tanto los hechos como las pretensiones de la presente solicitud, como quiera que, no se hace precisión frente al vehículo objeto de este trámite especial, ya que, según el libelo se hace alusión al automotor de placas VEP-748 de propiedad de la aquí demandada, sin embargo, en los anexos aportados, como el contrato de prenda, el formulario de registro de garantía mobiliarias, el certificado de tradición, la comunicación de ejecución de pago y entrega voluntaria, se refiere al de placas TSO-829, siendo menester esclarecer tal situación; por lo que, deberá presentar el escrito de demanda en debida forma, así como presentar todos los anexos de acuerdo a la vehículo correcto incluyendo el poder especial

2. Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101001

Demandante: HECTOR JULIO GIL LOPEZ.

Demandado: ISMAEL FORERO RUIZ.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se pretenden ejercer los derechos reales sobre un bien ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca, conforme figura tanto en el instrumento escriturario contentivo del mismo, como en el respectivo certificado de tradición, este despacho bajo las previsiones del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*, DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del art. 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTANSE las presentes diligencias al señor Juez Civil Municipal de Soacha Cundinamarca (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE  


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101003

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CESAR EMILIO MOSQUERA HURTADO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de CESAR EMILIO MOSQUERA HURTADO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$86.675.440,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título allegado como fuente de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS, a través del doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101006

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FRANK MEDINA MOTANEZ.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el párrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101008

Demandante: JOSE MARIA MORENO CASTIBLANCO.

Demandado: VICTOR EMILIO ORTIZ GIL.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G. del Proceso y en concordancia del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de JOSE MARIA MORENO CASTIBLANCO, y en contra de VICTOR EMILIO ORTIZ GIL, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$4.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio página 10, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$3.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio página 11, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$10.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio página 12, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el referido límite, hasta cuando se verifique su pago.

d. La suma de \$10.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio página 13, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes mencionado, hasta cuando se verifique su pago.

e. Los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual en la medida que no supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera para esta clase de réditos, desde el 15 de octubre de 2018 al 15 de junio de 2019.

f. La suma de \$10.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio página 14, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya dicho, hasta cuando se verifique su pago.

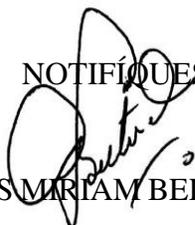
g. Los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual en la medida que no supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera para esta clase de réditos, desde el 1 de octubre de 2018 al 1 de septiembre de 2019.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101010

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ALIRIO EUTIMIO AREVALO RODRIGUEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

2. Teniendo en cuenta que, según lo señalado, el pagaré objeto del presente asunto se firmó de manera electrónica, lo que, igualmente da cuenta la parte inferior del cuerpo de dicho cartular en donde se estipula que, este se encuentra firmado electrónicamente por ALIRIO EUTIMIO AREVALO RODRIGUEZ, de allí que, por el extremo actor, certifíquese que la firma allí impuesta corresponde a la del obligado al tenor de la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101013

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: LIGIA AMPARO CUADROS SIERRA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO FALABELLA S.A., y en contra de LIGIA AMPARO CUADROS SIERRA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$89.483.000,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$11.852.000,00, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101016

Causante: LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de de 2020, por la apoderada apórtense en debida forma los poderes especiales para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de este, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Compléméntense los hechos del libelo en el sentido de indicar si además, de la señora ÁNGELA MARCELA MARTINEZ se conoce de la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho; en caso positivo deberá hacer referencia a su domicilio y dirección, conforme lo dispone el artículo 488 del C.G.del P.

3. Apórtese el certificado catastral del bien inmueble que hace parte de los bienes relictos.

4. Igualmente, alléguese el avalúo actualizado de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *idem*.

NOTIFIQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101018

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: MILLER LOPEZ CLAVIJO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

2. Indíquese concretamente el lugar y/o dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte deudora, de ser esta última, ha de señalar la forma cómo la obtuvo, (num. 10 del artículo 82 *idem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101020

Demandante: JORGE OVIDIO MONSALVE.

Demandado: STELLA VALENCIA DE MONSALVE Y OTROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no acontece con el aportado.

2. Compléméntense los hechos de la demanda en el sentido de indicar con claridad la forma de como entró en posesión del inmueble el usucapiente.

3. Preséntense en debida forma las pretensiones primera y segunda del libelo, por cuanto incluso se puede apreciar de que se esta solicitando lo mismo.

En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE  
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101022

Demandante: BANCO SANTANDER S.A.

Demandado: WALTER JAWNNER OSPINA USECHE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la apoderada de la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por su mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Aportese el certificado de existencia o el poder general conferido mediante escritura, en donde conste la representación de la entidad demandante en cabeza de la doctora CLAUDIA INES RIOS ARANGO quien otorga poder en su nombre.

3. Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

4. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101024

Liquidación Patrimonial de ANGIE CATHERINE BELTRAN BARRERA.

Encontrándose el expediente al despacho para lo pertinente, previamente a tomar cualquier determinación, se ordena que, por Secretaría se libre oficio con destino al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, para efectos de que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino a este despacho y para el presente asunto todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de negociación de deudas de ANGIE CATHERINE BELTRAN BARRERA; lo anterior como quiera que, además de haber folios escaneados de manera poco legible, no se advierte que, haya aportado igualmente toda la actuación, así como de las notificaciones de los acreedores, ya que, conforme se desprende se han efectuado audiencias virtuales, y sin que, se hubieren aportado las grabaciones de las mismas, siendo necesarias para efectos de tener certeza de que, se dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 557 del C. G. del Proceso, pues incluso en el acta de la audiencia nada se dijo sobre la impugnación de la acreedora SANDRA RESTREPO, ni se allegó constancia alguna de los respectivos traslados de la misma. Ofíciense.

CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 11001400300720200365*

*Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

*Demandado: JOHANNA TELLEZ*

*El oficio de Registro de Instrumentos Públicos que antecede, con la nota devolutiva de que, no se registró el embargo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)*

*De otro lado, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior oficiando Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena, para efectos de se sirva informar a este despacho, si el proceso de reorganización de persona natural no comerciante, de la aquí demandada se admitió o no.*

NOTIFÍQUESE  


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 11001400300720200423*

*Demandante: MOVIAVAL S.A.S.*

*Demandado: ANDRES FELIPE GAVIDIA PEDRAZA*

*ACEPTESE la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO.*

*De otro lado, se RECONOCE a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202000493*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE*

*Demandado: CLINICA DENTAL MILLENIUM S.A.*

*Teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que, se haya promovido actuación alguna de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se RESUELVE:*

- 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.*
- 2. Como consecuencia, ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.*
- 3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.*
- 4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.*
- 5. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202000639*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.*

*Demandado: ORLANDO PEDRAZA AREVALO*

*La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., citó a proceso ejecutivo a ORLANDO PEDRAZA AREVALO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.*

*TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.980.000.oo.*

*NOTIFÍQUESE*

*LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA*

*JUEZ*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200664

Demandante: RESFIN S.A.

Demandado: ALEXANDER NOVOA GARZON

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, quien manifiesta que desiste del presente trámite, el despacho dispone:

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 314 del C.G. del Proceso, se ADMITE el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante

2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional y el parqueadero donde se encuentra depositado el automotor.

3. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 11001400300720200664*

*Demandante: RESFIN S.A.*

*Demandado: ALEXANDER NOVOA GARZON*

*ACEPTESE la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO.*

*De otro lado, se RECONOCE a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.*

NOTIFÍQUESE  


LOURDES MARÍA BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 11001400300720200695*

*Demandante: CRISOSTOMO RODRIGUEZ VARGAS*

*Demandado: JUAN CARLOS MOJICA DIAZ*

*Previamente a tener por notificado al demandado, por la parte actora, acredítese que, igualmente se le notificó el auto que corrigió el mandamiento de pago, para efectos de evitar nulidades futuras.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C. quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202000778*

*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado: LUZ MYRIAM CARDENAS CALDERON.*

*Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.*

*3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 ibídem. Entréguense al demandado con las constancias de que la obligación sigue vigente.*

*4. En caso de existir títulos que le hayan sido descontados al extremo pasivo entréguensele. Ofíciense.*

*5. Sin costas.*

*6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.*

NOTIFÍQUESE  


LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000795

Demandante: ICETEX

Demandado: RENE OSWALDO MORENO VALLADARES

La parte demandante ICETEX., citó a proceso ejecutivo a RENE OSWALDO MORENO VALLADARES, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.450.000.00.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202000861*

*Demandante: BANCO FINANDINA S.A.*

*Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.*

*Teniendo en cuenta que la sociedad aquí demandada fue admitida al proceso de Liquidación Judicial previsto en la Ley 1116 de 2006, mediante auto del 460-011851 del 9 de septiembre de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades, se dispone:*

*1. Las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso quedan a disposición Superintendencia de Sociedades. Por secretaria Ofíciense a quien corresponda.*

*2. Cumplido lo anterior remítase inmediatamente el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades, al tenor del artículo 20 de la citada ley, para que sea incorporado al trámite ya citado.*

*3. Por secretaria déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

*República de Colombia*

*PODER JUDICIAL*



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202000955*

*Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.*

*Demandado: JORGE E. LEGUIZAMO HOLGUIN.*

*Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.*

*2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.*

*Igualmente, ofíciase al parqueadero donde quedo depositado el automotor, para que sea entregado a la entidad acreedora y/o su apoderado*

*3. Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dichos oficios, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional y el parqueadero.*

*4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE*  
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

*LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA*

*JUEZ*

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

*República de Colombia*

*PODER JUDICIAL*



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202000973*

*Demandante: FNA*

*Demandado: WILBER VENDE TORRES.*

*Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de las cuotas en mora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.*

*3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 ibídem. Entréguese al demandante con las constancias de que la obligación sigue vigente.*

*4. Sin costas.*

*5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.*

*NOTIFÍQUESE*

*LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA*

*JUEZ*

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100011*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.*

*Demandado: LUCY TRIANA WILCHES*

*La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., citó a proceso ejecutivo a LUCY TRIANA WILCHES, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.*

*TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.080.000.00.*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100011*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.*

*Demandado: LUCY TRIANA WILCHES.*

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.*

*De otro lado, reconocer al Dr. GERMAN ADRIANO CABREJO CARDENAS, como apoderada judicial de la demandada conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100070*

*Demandante: AECSA S.A.*

*Demandado: ERIBERTO MOLINA MORENO.*

*En atención al precedente escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, no se tiene en cuenta la notificación al extremo pasivo, en virtud de que, dentro del aviso se le indicaron dos términos para tenerlo por notificado, esto es, se le advirtió que, la notificación se consideraba cumplida al día siguiente de la fecha de entrega del aviso e igualmente que, vencidos los tres (3) días para retirar las copias comenzaría a contarse el respectivo término del traslado de diez (10) días, sin embargo, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no contempla lo señalado por la parte actora en el aviso remitido y por tanto deberá darse estricto cumplimiento a dicha normatividad, ello con el fin de evitar nulidades.*

NOTIFÍQUESE  


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100147*

*Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

*Demandado: ALBA DEL PILAR REY VEGA*

*No se tiene en cuenta la notificación allegada al extremo pasivo, en virtud de que, dentro del aviso no se le indicó el término en el cual se considera surtida la notificación, además, que no se le señaló correctamente la fecha del auto a notificar sino otra muy distinta y por tanto deberá proceder a ello nuevamente y conforme lo dispone el artículo 8 del del Decreto 820 de 2020.*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

*República de Colombia*

*PODER JUDICIAL*



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100177*

*Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.*

*Demandado: ALBERTO PUENTES ASCENCIO.*

*Teniendo en cuenta el informe policial que antecede, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.*

*2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.*

*Igualmente, ofíciase al parqueadero donde quedo depositado el automotor, para que sea entregado a la entidad acreedora y/o su apoderado*

*3.- Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dichos oficios, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional y el parqueadero*

*4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Mariam Beltrán Peña', written over the printed name.

*LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA*

*JUEZ*

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100181*

*Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.*

*Demandado: ALVARO EMIRO URUEÑA ALVAREZ,*

*Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, se DISPONE:*

*1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.*

*2. Decrétese la cancelación de las medidas aquí decretadas. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

*República de Colombia*

*PODER JUDICIAL*



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100197*

*Demandante: FINANZAUTO S.A.*

*Demandado: FREDY ALBERTO VELANDIA PULIDO*

*Teniendo en cuenta el informe policial que antecede, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.*

*2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.*

*Igualmente, ofíciase al parqueadero donde quedo depositado el automotor, para que sea entregado a quien lo tenía en posesión al momento de la aprehensión.*

*3. Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dichos oficios, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional y el parqueadero*

*4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE*

*LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA*

*JUEZ*

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100215*

*Demandante: AECSA S.A.*

*Demandado: FREDY RAFAEL LEYTON GONZALEZ,*

*Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, se DISPONE:*

*1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.*

*2. Decrétese la cancelación de las medidas aquí decretadas. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100219*

*Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.*

*Demandado: ANA CECILIA SANABRIA CABALLERO,*

*Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, se DISPONE:*

*1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.*

*2. Decrétese la cancelación de las medidas aquí decretadas. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

*República de Colombia*

*PODER JUDICIAL*



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100251*

*Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.*

*Demandado: ANA LUCIA AREVALO MUÑOZ*

*Previamente a tener por notificada a la demandada, alléguese la constancia de la empresa de correo sobre la entrega del aviso a esta, toda vez que, la aportada se indica que, le fue entregada a otra persona diferente y en una dirección totalmente ajena a la que fue entregado el citatorio.*

*NOTIFÍQUESE*

*LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA*

*JUEZ*

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

*República de Colombia*

*PODER JUDICIAL*



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100256*

*Demandante: COPROYECCION*

*Demandado: PEDRO ANTONIO NARVAEZ AUX.*

*Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de las cuotas en mora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.*

*3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 ibídem. Entréguese al demandante con las constancias de que la obligación sigue vigente.*

*4. Sin costas.*

*5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.*

*NOTIFÍQUESE*  
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Mariam Beltrán Peña', written over the printed name.

*LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA*

*JUEZ*

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100312*

*Demandante: TRUST AND SERVICES S.A.S.*

*Demandado: TOMY EATON FAJARDO.*

*En atención al precedente escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, no se tiene en cuenta la notificación al extremo pasivo, en virtud de que, dentro del aviso se le indicó que debe notificarse ante el despacho dentro de los dos días siguientes, aspecto que no contempla el Decreto 806 de 2020 y por tanto deberá darse estricto cumplimiento a dicha normatividad.*

*De otro lado, por secretaría remítasele copia del oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos a la apoderada al correo electrónico señalado en el escrito que precede.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100362*

*Demandante: DANIEL ALARCON AVELLA*

*Demandado: JVC ASESORES DE SEGUROS LTDA.*

*En atención al precedente escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, no se tiene en cuenta la notificación al extremo pasivo, en virtud de que no se advierte acuse de recibo ni por parte de la demandada ni por cuenta de constancia de empresa de correo de la comunicación remitida, además, dentro de esta no se le advirtió el término a partir del cual quedaba notificada y por tanto deberá dar estricto cumplimiento al Decreto 806 de 2020.*

NOTIFIQUESE

  
LOURDES MARÍA BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100374*

*Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

*Demandado: MARLEN LOPEZ MATEUS*

*La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a MARLEN LOPEZ MATEUS, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.*

*TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.980.000.00.*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100374

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MARLEN LOPEZ MATEUS

Los oficios procedentes de las entidades bancarias, agréguese al expediente para que surtan los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente. [VER DOCUMENTO](#)

De otro lado, lo manifestado por el apoderado de la parte actora, frente a la negativa de la oficina de registro de no inscribir el embargo, téngase en cuenta una vez se allegue la respectiva respuesta por parte de esta.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100382*

*Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.*

*Demandado: RICARDO BOSSA FRADE*

*Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.*

*3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 ibídem. Entréguense al demandado con las constancias de que la obligación sigue vigente.*

*4. En caso de existir títulos que le hayan sido descontados al extremo pasivo entréguensele. Ofíciense.*

*5. Sin costas.*

*6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100452*

*Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

*Demandado: LEIDY MAYERLY URRESTE ESPITIA*

*La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a LEIDY MAYERLY URRESTE ESPITIA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.*

**TERCERO:** *ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

**CUARTO:** *CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100486

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

Demandado: ALBEIRO ROJAS AVELLANEDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.
2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.
3. Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100495*

*Demandante: BANCO POPULAR S.A.*

*Demandado: ANDRES FELIPE FIGUEROA TRIANA*

*La parte demandante BANCO POPULAR S.A., citó a proceso ejecutivo a ANDRES FELIPE FIGUEROA TRIANA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.*

*TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

*CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.00.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100495*

*Demandante: BANCO POPULAR S.A.*

*Demandado: ANDRES FELIPE FIGUEROA TRIANA.*

*Los oficios procedentes de las entidades bancarias, agréguese al expediente para que surtan los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente. [VER DOCUMENTO](#)*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100529*

*Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

*Demandado: MIGUEL ANGEL CAÑÓN ALVARADO*

*La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a MIGUEL ANGEL CAÑÓN ALVARADO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.*

*TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.750.000.00.*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100564*

*Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.*

*Demandado: SONIA AMPARO BARCO GARCIA*

*La parte demandante ALPHA CAPITAL S.A., citó a proceso ejecutivo a SONIA AMPARO BARCO GARCIA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.*

*TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.850.000.oo.*

NOTIFÍQUESE  


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100564*

*Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.*

*Demandado: SONIA AMPARO BARCO GARCIA*

*Los oficios procedentes de las entidades bancarias, agréguese al expediente para que surtan los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente. [VER DOCUMENTO](#)*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

*RAD: 110014003007202100611*

*Demandante: BANCO FINANADINA S.A.*

*Demandado: ANA CATALINA JAIMES FERNANDES.*

*Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se dispone:*

- 1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.*
- 2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.*
- 3. Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.*
- 4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

*LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA*

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

*República de Colombia*

*PODER JUDICIAL*



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.*

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100627*

*Demandante: GUIDO FERNANDO OSPINA RENDON*

*Demandado: ELIZABETH CHALA CASTILLO.*

*Lo manifestado por la apoderada de la partir actora en el escrito que antecede, frente a la compra de la cuota parte, téngase en cuenta en momento procesal oportuno.*

*De otro lado, alléguese la copia de la escritura de la venta para poder finiquitar este asunto y levantar la inscripción de la demanda.*

*NOTIFÍQUESE*

*LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA*

*JUEZ*

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100640

Demandante: FNA

Demandado: AURA YANETH PINILLA ORTIZ.

Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de las cuotas en mora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.

3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 ibídem. Entréguese al demandante con las constancias de que la obligación sigue vigente.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100656*

*Demandante: SOCIEDAD VITRAL TEXTIL S.A.S.*

*Demandado: EDILBERTO MARTINEZ JIMENEZ.*

*Teniendo en cuenta el escrito que antecede en la que se indica que admitió el proceso de reorganización del demandado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad y verificada la información en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que da cuenta de ello, se dispone:*

*1. Las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso quedan a disposición del citado despacho judicial; por secretaría Ofíciase a quien corresponda.*

*2. Cumplido lo anterior remítase inmediatamente el presente asunto al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, al tenor del artículo 564 del C.G. del Proceso, para que sea incorporado al trámite ya citado.*

*3. Por secretaria déjense las constancias del caso*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100678*

*Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

*Demandado: MANUEL FRANCISCO RAMIREZ CASALLAS*

*La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a MANUEL FRANCISCO RAMIREZ CASALLAS, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.*

*TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.00.*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100683

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: RUDY JAHIR SANCHEZ GARZÓN

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a RUDY JAHIR SANCHEZ GARZÓN, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.120.000.00.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MARÍA BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100880

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: HECTOR AUGUSTO TORRES UNATE.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.
2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.
3. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100923

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN FERNANDO VILLEGAS DIAZ

*En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:*

*ORDÉNASE la aprehensión del automotor la motocicleta cuyas características aparecen insertas en el certificado del RUNT aportado, para lo cual se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para efectos de que lo ponga a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos relacionados en el libelo demandatario, y le sea entregado directamente a esta bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A, de lo cual deberá dar información oportuna a este despacho.*

*Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir el oficio ya referido directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.*

*RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100938*

*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado: CARLOS GUILLERMO PARDO ROA*

*Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunido los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:*

*1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de CARLOS GUILLERMO PARDO ROA y ELSA PATRICIA FORERO MELO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:*

*a. La suma de \$57'250.765,52 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación representado en título aportado pagaré No 90000015692 como base de recaudo, los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.*

*b. La cantidad de \$53'981.052,23 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación representado en título aportado pagaré No 8420095261: como base de recaudo, los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.*

*b. La suma de \$4.371.420,74 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en la demanda, más los intereses moratorios liquidados*

a la tasa pactada, sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos, desde que cada obligación de hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$7.740.148,36 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE  


LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100944

Demandante: LA PREVISORA S.A.

Demandado: JORGE ELIECER LOZANO NUÑEZ

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunido los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de LA PREVISORA S.A., y en contra de JORGE ELIECER LOZANO NUÑEZ para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$73.862.311,00 M/CTE, por concepto de capital insoluto contenido en título aportado como fuente de recaudo pagaré más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202101009*

*Demandante: AECSA*

*Demandado: LUZ DARY GARRIDO.*

*Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:*

*1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, y en contra de LUZ DARY GARRIDO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:*

*a. La suma de \$38'241,917.00 M/CTE, por concepto del capital pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.*

*2. Sobre costas se resolverá en su momento.*

*3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.*

*4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.*

*NOTIFIQUESE*



*LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA*  
*JUEZ*

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101012

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: MERY DUFAY RONCANCIO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de MERY DUFAY RONCANCIO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$70'743.396,39 M/CTE, por concepto del capital pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la firma ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101015

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: MARIA CRISTINA FAJARDO CASTILLO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de BANCO FALABELLA S.A., y en contra de MARIA CRISTINA FAJARDO CASTILLO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$49'760.000.00 M/CTE, por concepto del capital pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b. Por la cantidad de \$2'946.000.00 M/Cte., por intereses corrientes causados hasta el día 15 de mayo de 2021.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202101017*

*Demandante: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR*

*Demandado: CARLOS BOTIA CASTAÑEDA*

*Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que lo pretendido no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes, siendo el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto RESUELVE:*

*1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.*

*2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.*

*3. Déjense las constancias del caso.*

*NOTIFÍQUESE*  
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

*LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA*  
*JUEZ*

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101019

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

Demandado: ADRIAN FELIPE MOLANO MANQUILLO.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, se DISPONE:

ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202101021*

*Demandante: HECTOR HENRY SILVA RODRIGUEZ*

*Demandado: LUIS FERNANDO AVELLANEDA.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:*

*Por el apoderado de la parte demandante, indíquese las direcciones electrónicas y físicas en las cuales reciben notificaciones, tanto su poderdante como el demandado.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202101023

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado RAFAEL ALEJANDRO NIETO ROCA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de RAFAEL ALEJANDRO NIETO ROCA para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$45'571.600.00 M/CTE, por concepto del capital pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100925

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado OVIDIO VELASCO DUARTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100931

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado JOHAN SEBASTIAN PEÑA ROJAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 73001311000202100946*

*INSPECCION JUDICIAL.*

*Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, se dispone.*

*ADMITIR la presente prueba anticipada (INSPECCION JUDICIAL) impetrada por NÉSTOR FERNÁNDEZ BARRERO y MARGARETH ELIZABETH SALAS HIGUERA.*

*Como consecuencia, señalar la hora de las 8:30 a.m., del día 1 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL al inmueble ubicado en la Av. Carrera 19 No. 128 B- 66 Interior 19, Conjunto Residencial La Herrería 2, Etapa de esta ciudad y por ende, el apoderado de la parte interesada deberá asistir a la misma y disponer de los medios tecnológicos para fines de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, pues se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, cuya aplicación deberá tener disponible previamente para su realización; el enlace de entrada le será suministrado y remitido al correo electrónico reportado en este asunto.*

*RECONOCER al Dr. PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.*

*NOTIFÍQUESE*  


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000100

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: GUILLERMO GOMEZ MORENO.

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido el término concedido a la parte actora mediante auto del 13 de agosto de 2021, sin que la misma haya cumplido estrictamente lo allí ordenado, en acatamiento a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.
2. Como consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso.
3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.
4. Decretar el desglóse de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 del C. G. del P., entréguese a la parte demandante y a su costa.
5. Por secretaría notifíquese este auto por estado.
6. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201901101

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: YIMY LEON LOAIZA RAMIREZ.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000244

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: XABIER ROLANDO MORALES GONZALEZ.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900322

Demandante: METECNO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL S.A.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201901132

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: HERBACARE PHARMA S.A.S. Y OTROS.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201901427

Demandante: CARMEN REBECA CRUZ.

Demandado: ANDRES LEMA.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900733

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Demandado: LINA CONSUELO MONROY DIAZ Y OTRA.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900300

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: EDUARDO BAENA DUQUE.

En atención a los escritos allegados tanto por la parte demandante, como por el extremo pasivo y que dan cuenta del pago de la obligación en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha 6 de marzo de 2021, este despacho dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por CONCILIACIÓN conforme lo acordado en audiencia de fecha 6 de marzo de 2021, y acreditado lo pertinente en los escritos que preceden.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose del documento allegado como base de recaudo, dejando en el mismo la constancia de que trata el artículo 116 *ibídem*. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE  


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000289

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EDWIN ELIECER ALZATE LONDOÑO Y  
OTRA.

Para resolver el anterior pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

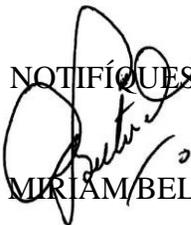
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de las cuotas en mora que dieron lugar a incoar la presente acción, conforme lo manifestado en el escrito que precede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a Registro si fuere del caso y remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor, especialmente que la obligación continúa vigente. Entréguese a la parte demandante y a su costa.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000087

Demandante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

Demandado: WILLIAM BARON CORDERO Y OTROS.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta por la misma que, dentro del presente asunto no se dan los presupuestos del artículo 440 del C.G del Proceso, para dictar el auto de seguir adelante con la ejecución, puesto que, las diligencias de notificación efectuadas en su momento no se realizaron en debida forma; véase que, por un lado, los citatorios y los avisos remitidos lo fueron por correo electrónico, cuando la notificación por dicho medio, debe efectuarse bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, y por otro lado, también se advierte que, igualmente no se notificó en debida forma el mandamiento de pago ya que no se hizo alusión a la providencia del 3 de marzo de 2020, circunstancias que podrían generar eventuales nulidades, de allí que, el extremo actor deberá proceder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201700168

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.

Demandado: RICARDO MANTILLA MANTILLA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto del 2 de abril de 2019 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201901214

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON FERNANDO RODRIGUEZ.

En atención a la documantetal allegada y en vista de que el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, este despacho dada la naturaleza de este asunto dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto, de acuerdo con lo expresado anteriormente.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial o a quien ellos faculten para el efecto.
4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y el parqueadero.
5. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente solicitud, a costa de la parte actora, dejando en ellos la constancia del caso.
6. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

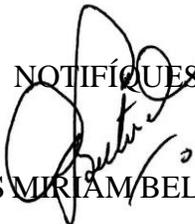
RAD: 110014003007201901214

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON FERNANDO RODRIGUEZ.

En atención al escrito presentado por la doctora MARIA FERNANDA PABON ROMERO, el despacho se abstiene de darle curso al mismo, como quiera que, la peticionaria no ha sido reconocida como apoderada demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201801015

Demandante: JUAN DE JESUS PABON Y OTRO.

Demandado: JORGE MANUEL MARTINEZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 3 de septiembre de esta anualidad, por el cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta en síntesis el recurrente que, si bien la sentencia fue favorable para el extremo pasivo, las pretensiones económicas de la demanda fueron estimadas en \$38.797.000.00, y que, en el transcurso de la etapa probatoria, tan solo se llevó a cabo el trámite de pruebas testimoniales y documentales, por lo que considera que, la suma aprobada de las costas procesales es elevada, ya que, de acuerdo a los criterios para la fijación de las mismas, las expensas y gastos deben ser acreditados al proceso, y que, en este caso, la parte pasiva vive en esta ciudad y no hubo ningun tipo de prueba, experticia pericial, no se acreditó gasto de copias, desgloses, notificaciones o digitalización de documentos; que, en cuanto a las agencias en derecho, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 debe tenerse en cuenta las tarifas mínimas y máximas establecidas, así como la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias, teniendo que, cuando es de menor cuantía el porcentaje oscila entre el 4% y el 10% de lo pedido; que, teniendo en cuenta lo anterior, y dado que, para el presente asunto no hay gastos acreditados, que el proceso se adelantó en el domicilio del demandado, no se efectuaron pruebas especiales y que, las audiencias se desarrollaron en solo dos secciones, es por lo que, solicita se modifique reduciendo las cotas decretadas.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para

que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Ahora, en cuanto a las agencias en derecho, señala el numeral cuarto del artículo 366 *ibídem*, que, “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

A su vez, dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su literal a) numeral 1° del artículo 5°, dispone que, para los procesos declarativos en primera instancia, se podrá fijar entre el 4% y el 10% de lo pedido en las pretensiones de la demanda.

Igualmente, establece el artículo 2° del citado Acuerdo que, “*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*”. (Negrillas fuera del texto).

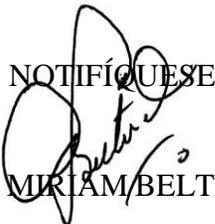
Así las cosas, siendo el presente un proceso verbal sumario, quiera decir de única instancia, ateniéndonos al valor de las pretensiones invocadas en su momento, y teniendo en cuenta los parámetros señalados tanto por el artículo 366 del C. G. del P., como por el Acuerdo No. PSAA16-10554, no observa el despacho que, se haya incurrido en falta o error alguno al fijar las agencias en derecho, pues para tal menester se siguieron las directrices establecidas para tal fin, amén que, en todo caso, y frente a la réplica que, esgrime la parte censora, por la cual indica que, no deben tenerse en cuenta gastos que, no son acreditados, claramente es válido tal argumento, de allí que, en la liquidación efectuada no se incluyó ningún valor por tales conceptos, y por tanto es claro que, la suma señalada se encuentra dentro del rango establecido para tal efecto.

De tal suerte que, encontrándose las agencias en derecho, y por tanto las costas, conforme a las normas que regulan la materia, habrá de mantenerse el auto controvertido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

MANTENER el auto recurrido, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE  


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201901182*

*Demandante: MARIA TERESA CASTELLANOS DE ARCOS.*

*Demandado: ANGEL ANTONIO CARABLLO GARCIA.*

*Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso.*

*De otro lado, para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que, el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, tuvo en cuenta el embargo de remanentes.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202000044*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.*

*Demandado: MARIA ADRIANA VILLARRAGA MURILLO.*

*Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso.*

*De otro lado, por el apoderado de la parte actora que dentro del presente asunto ya se profirió el auto de seguir adelante la ejecución.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201701550*

*Demandante: OMAR ORLANDO LAMPREA CENDALES.*

*Demandado: MARIO UMBARILA RODRIGUEZ.*

*Para resolver el anterior pedimento elevado de consuno entre las partes, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.*

*3. Cumplido lo anterior archívese el expediente.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201700460

Demandante: JHON JAIRO BARRERA BARRETO

Demandado: MARLEN CASTIBLANCO SIERRA.

*Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso.*

*De otro lado, se requiere al demandado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto consigne la suma de \$98.000.00 para dar por terminado el presente asunto, so pena de continuar la ejecución por este valor, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G. del proceso.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201901150*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.*

*Demandado: RUTH ESMERALDA PEÑA TOQUICA.*

*Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201901361*

*Demandante: ITAU CROPBANCA COLOMBIA.*

*Demandado: ADRIANA NAVARRO BOHORQUEZ.*

*Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900446

Demandante: ANDREY LEONARDO SANCHEZ

Demandado: MADERAS Y PISOS DHC.

Para resolver el anterior pedimento elevado de consuno entre las partes, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del Proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el Art.116-3 ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201900886*

*Demandante: BEATRIZ LANCHEROS TORRES*

*Demandado: FRANCISCO PINILLA CLEVES.*

*Para resolver el anterior pedimento elevado de consuno entre las partes, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del Proceso.*

*2.-. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.*

*3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el Art.116-3 ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.*

*4. En caso de existir títulos a favor de proceso, entréguese a la parte demandada el dinero retenido. Ofíciase al Banco Agrario para lo de su cargo.*

*5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over a circular stamp.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201901033*

*Demandante: ANIBAL RICARDO NOGUERA NIÑO*

*Demandado: VIRGILIO PATIÑO GUTIERREZ.*

*Para resolver el anterior pedimento elevado de consuno entre las partes, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.*

*3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el Art.116-3 ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.*

*4. ENTREGUESE a favor del demandante la suma de \$150'000.000.00 y a favor del demandado \$107'921.240.00. Ofíciase al Banco Agrario para lo de su cargo.*

*5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201900888*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.*

*Demandado: CLAUDIA PATRICIA AGUILERA GOMEZ.*

*Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARÍAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201901300*

*Demandante: JULIL HENRY LARGO GARAVITO.*

*Demandado: ALEXANDER VILLALOBOS GAAVITO*

*En atención al informe secretarial que antecede, y vencido el término concedido a la parte actora mediante auto del 13 de agosto de esta anualidad, sin que, la misma haya cumplido estrictamente lo allí ordenado, en acatamiento a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:*

- 1. Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.*
- 2. Como consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso.*
- 3. Decretar el desglose de los documentos base de la presente acción, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 del C. G. del P., entréguese a la parte demandante y a su costa.*
- 4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.*
- 5. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007200800578*

*Demandante: BANCO POPULAR.*

*Demandado: WILLIAM JAVIER GOMEZ VALENCIA*

*En atención al escrito que antecede, frente a la entrega de títulos, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de julio del año en curso, en el que se dispuso de que existan a favor del extremo pasivo, se proceda a ello.*

*De otro lado, las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes, para los fines a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202000082*

*Demandante: JAIME HERNANDO BULLA REY.*

*Demandado: JORGE LUIS GARCIA PULIDO*

*Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que decretó el desistimiento tácito*

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

*Expone en síntesis que, el 6 de octubre del año en curso a través del correo electrónico del despacho radicó poder conferido por el demandante, solicitando le fuera entregados los oficios para radicarlos y continuar con el proceso, sin embargo, el 3 de noviembre de la presente anualidad se decretó el desistimiento tácito, por lo que solicita se revoque dicha providencia.*

**CONSIDERACIONES.**

*Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que, el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.*

*De entrada, habrá de decirse que sin hacer hondas consideraciones le asiste la razón al apoderado de la parte actora, en virtud de que, conforme el informe secretarial que antecede, efectivamente el memorial se anexó después de emitido el auto censurado y por tanto en aras de preservar el debido proceso el revocará.*

*En cuanto al recurso de apelación al haber prosperado la censura, se denegará.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto materia de la presente censura.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. BETHY ASTRID MOLINA CASALLAS como apoderada judicial del demandante conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

**TERCERO:** De otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del actor, se le hace saber que, si es su deseo puede acudir a la secretaría, del despacho, toda vez que, ya se encuentra atendiendo de manera presencial a los usuarios de la administración de la justicia para fines de que pueda revisar el expediente y retirar los oficios que necesita, en el horario dispuesto para ello, dada la alternancia prevista por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: DENEGAR** el recurso de alzada, por lo acotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE  


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201701307*

*Insolvencia de: LOLA MARTHA CORDOBA CUADRO*

*Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que, decretó el desistimiento tácito*

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

*Expone en síntesis que, el 10 de abril de 2018 el despacho profirió el auto que, dio apertura al trámite de liquidación, designado el respectivo liquidador el cual fue relevado y quien tomó posesión del cargo cumplió con su deber; que el 18 de enero de 2019 el juzgado dispuso que se agregarán los inventarios de los bienes valorados y actualizados por el liquidador sin que, a la fecha ningún acreedor se haya pronunciado y que por ende, el despacho debió dar aplicación artículo 567 del C.G. del Proceso, esto es correr traslado a las partes lo cual a la fecha no se ha realizado y por tanto se debe revocar el auto censurado.*

**CONSIDERACIONES.**

*Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que, el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.*

*De entrada, habrá de decirse que, sin hacer hondas consideraciones le asiste la razón al apoderado de la parte actora, en virtud de que, conforme a la actuación procesal aquí surtida y el informe secretaríal que antecede,*

*efectivamente el memorial se anexó después de emitido el auto censurado, y por tanto en aras de preservar el debido proceso el revocará.*

*En cuanto al recurso de apelación al haber prosperado la censura, se denegará.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: REVOCAR el auto materia de la presente censura.*

*SEGUNDO: En consecuencia, de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.*

*NOTIFÍQUESE*  


**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201900481*

*Demandante: MARIA TRINIDAD GRAJALES.*

*Demandado: MARIA ANTONIA GRAJALES Y OTROS.*

*Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio 4063 del 19 de noviembre de 2019, esto es, incribir en el folio de matrícula a todos los demandados, se ordena que, por secretaría se le oficie nuevamente para que proceda ello.*

*De otro lado, para todos los efectos legales del caso ténganse en cuenta, los correos electrónicos señalados en el escrito que antecede.*

*De otro parte, teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no se ha incluido el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría procédase a ello y por el término de un (1) mes. (Numeral 7º Artículo 375 del C.G. del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201601147

Insolvencia de: DORIS CONCEPCION ROJAS QUIÑONEZ.

*Para todos los efectos legales del caso, tengase en cuenta que, lo interesados dentro del presente asunto, guardaron silencio frente a las observaciones señaladas por el apoderado de la parte actora.*

*De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de septiembre del año en curso, procediendo a oficiar a los despachos allí relacionados y en los términos indicados.*

*De otro parte, previamente a darle trámite a la solivcitud que antecede, por la Dra. PATRICIA SABOGAL AMAYA, alleguese la prueba idónea de la DIAN que, la delega para actuar en el presente asunto.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000439

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RODRIGO ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ

En atención a la documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, así como al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000439

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RODRIGO ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., citó a proceso ejecutivo a RODRIGO ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.900.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100271

Demandante: BANCO DAVIVIENDA.

Demandado: YINETH CATHERINE DUEÑAS SANCHEZ.

En atención a la documental allegada a la actuación y en vista de que, el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, este despacho dada la naturaleza del presente asunto dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. Por Secretaría OFICIESE.
3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA, a través de su apoderada judicial o a quien ellos faculten para el efecto.
4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y el parqueadero.
5. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100329

Demandante: BANCO DAVIVIENDA.

Demandado: LEANDRO ANTONIO RINCON SARABIA.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte acreedora y en vista de que, el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, este despacho dada la naturaleza del presente asunto dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.

2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. Por Secretaría OFICIESE.

3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA, a través de su apoderado judicial o a quien ellos faculten para el efecto.

4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y el parqueadero.

5. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100820

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS HECTOR CORTES MONCADA.

En atención a la documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, así como al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100820

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS HECTOR CORTES MONCADA.

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, citó a proceso ejecutivo a CARLOS HECTOR CORTES MONCADA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.600.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100885

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ARIEL REINA ARRIETA.

Encontrándose nuevamente al despacho las presentes diligencias para efectos de resolver el escrito subsanatorio que, había sido presentado en tiempo por el extremo activo según el informe secretarial rendido para el efecto, pues se tiene que el mismo no fue anexado oportunamente a la actuación, por lo que, se procedió a rechazar el libelo demandatario con el sustento de que había vencido en silencio; sin embargo, en aras de velar por el debido proceso, procede en este momento el Juzgado a resolver si con el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante se dio cumplimiento o no al auto inadmisorio de la demanda y por tanto se dispone:

1. Apartase de la decisión tomada el auto 18 de noviembre de 2021, en el cual se rechazó la demanda.

2. Tener en cuenta para todos los efectos legales que, el escrito subsanatorio que fue presentado en tiempo; sin embargo, verificado el mismo, se observa que, pese a que, allegó el Registro Único Nacional de Tránsito conforme a lo requerido, se tiene que, una vez examinado el Histórico Vehicular del rodante objeto del presente asunto, se advierte que, sobre el mismo recae una medida de embargo, emitida por este mismo despacho desde el 11 de octubre de 2019, de ahí que, si bien el legislador creó el trámite especial de aprehensión y entrega de los vehículos dados en prenda, también lo es que, no por ello el despacho puede pasar por alto las órdenes de embargo emanadas dentro de otro proceso, lo cual iría en contravía de los derechos que podrían en un evento dado afectar a terceros, pues véase que dentro del trámite especial de Mecanismo de Ejecución por pago directo, “(...) *el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente*” (artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 11 del Decreto 1835 de 2015), por lo que al estar el automotor fuera de comercio debido a la medida inscrita, deberá entonces la entidad aquí acreedora acudir

directamente ante el correspondiente proceso para incoar las acciones respectivas y hacer valer sus derechos, y por ende el Juzgado se abstiene de darle curso a la presente solicitud.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100815

Demandante: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ.

Demandado: JACQUELINE QUESADA MONTIEL.

Aceptase la caución prestada y en consecuencia se dispone:

DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble objeto de este proceso; para tal fin líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro correspondiente en los términos del mencionado artículo 590 del C.G. del P., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE  


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100141

Demandante: JENIFFER HUFFINGTON POSADA

Demandado: GERARDO ARIAS CORREA.

Para resolver el anterior pedimento elevado de consuno entre las partes, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116-3 ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE  


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100275

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE DAVID ALMARIO VILLAMARIN.

Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de la cuota en mora frente al pagaré No. 90000072940; y con respecto al otro pagaré por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que, se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

3. ORDENAR el desglose del pagaré sin número como base de recaudo a favor de la parte actora y el otro título valor a favor del extremo pasivo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116-3 ibídem; entréguese al demandante y demandado y a sus costas.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100285*

*Demandante: INVERST S.A.S.*

*Demandado: PAULO CESAR MARTINEZ NIETO.*

*En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, el juzgado DISPONE:*

*1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado en el escrito que precede.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.*

*3. Déjense las constancias del caso.*

NOTIFIQUESE

  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince ded diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100335*

*Demandante: BANCOOMEVA S.A.*

*Demandado: OSCAR CARDOZO GIRALDO*

*La parte demandante BANCOOMEVA S.A., citó a proceso ejecutivo a OSCAR CARDOZO GIRALDO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.*

*TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

*CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.oo.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100339*

*Demandante: COPROYECCION*

*Demandado: JESUS ERNESTO QUIROGA SALAZAR.*

*Para resolver el anterior pedimento elevado de consuno entre las partes, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.*

*3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116-3 ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.*

*4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

*República de Colombia*

*PODER JUDICIAL*



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100361*

*Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.*

*Demandado: CARLOS ALBERTO MAYORGA ALMEIDA*

*Teniendo en cuenta lo manifestado por la Policía Nacional de que, el vehículo ya fue aprehendido, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.*

*2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.*

*3. Líbrese oficio al parqueadero para que proceda a hacer la entrega del automotor a la entidad acreedora.*

*Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional y el parqueadero donde se encuentra depositado el automotor.*

*4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE*

*LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA*

*JUEZ*

*República de Colombia*

*PODER JUDICIAL*



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100622*

*Demandante: RCI COLOMBIA S.A.*

*Demandado: ALEXI PALOMINO CASTELLAR*

*Teniendo en cuenta lo manifestado por la Policía Nacional que el vehículo ya fue aprehendido, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.*

*2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.*

*3. Líbrese oficio al parqueadero para que procede a hacer la entrega del automotor a la entidad acreedora.*

*Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional y el parqueadero donde se encuentra depositado el automotor.*

*4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.*

*NOTIFIQUESE*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

*LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA*

*JUEZ*

*República de Colombia*

*PODER JUDICIAL*



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100685*

*Demandante: BANCO FINANADINA S.A.*

*Demandado: BLANCA VICTORIA NEUSA FORERO*

*Teniendo en cuenta lo manifestado por la Policía Nacional que, el vehículo ya fue aprehendido, se dispone:*

- 1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.*
- 2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.*
- 3. Líbrese oficio al parqueadero para que procede a hacer la entrega del automotor a la entidad acreedora.*

*Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional y el parqueadero donde se encuentra depositado el automotor.*

- 4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE*

*LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA*

*JUEZ*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100728*

*Demandante: BANCOOMEVA S.A.*

*Demandado: ADELAIDA VASQUEZ LAGOS.*

*Para resolver el anterior pedimento elevado de consuno entre las partes, se dispone:*

*1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.*

*3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116-3 ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.*

*4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.*

NOTIFÍQUESE

  
LOURDES MARIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100732*

*Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

*Demandado: BLANCA FRANCO DE CASTELLANOS*

*La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a BLANCA FRANCO DE CASTELLANOS, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.*

*TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.200.000.oo.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007202100776*

*Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS*

*Demandado: BLANCA FRANCO DE CASTELLANOS*

*La parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, citó a proceso ejecutivo a SHIRLEY ZULIBAN CHAVES LOZANO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.*

*TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201800152*

*Demandante: LUZ STELLA OROZCO RIVERA*

*Demandado: ANDRES FELIPE OSORNO*

*Reasúmase el conocimiento del presente asunto.*

*EJECUTORIADO en el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite normal del asunto.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201800222*

*Insolvencia de: LUZ EUGENIA ORTIZ GARCIA.*

*Lo manifestado por el liquidador frente a las observancias hechas por por la apoderada de AV VILLAS, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.*

*De otro lado, frente a que, se apreuben los inventarios y avalúos, por el liquidador téngase en cuenta que, este no es le momento procesal oportuno, al tenor de lo previsto en el artículo 567 del C.G. del Proceso.*

*EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite normal del asunto.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000174

Jurisdicción V. WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO

*Teniendo en cuenta que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de septiembre del año en curso, se le requiere nuevamente al Dr. VELOZA CUERVO, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, se sirva allegar el registro civil de nacimiento de su progenitora señora MARIA PAULINA CUERVO MOSCOSO.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

***Radicación No. 1100140030072019-00497-00***

***Demandante: BANCOLOMBIA S.A.***

***Demandadas: RAFAEL ENRIQUE GOMEZ MAESTRE***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

### **ASUNTO**

*Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del C. G. del Proceso, pues prevé que:*

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada... la prescripción extintiva”.*

*Y, dado que ambas circunstancias convergen, es lo que, le permitió al juzgado, prescindir de la audiencia respectiva, y por ende, procederá a dictar la sentencia anticipada que el caso amerita en los siguientes términos:*

### **1. ANTECEDENTES**

#### **LA DEMANDA**

*La entidad BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo en contra de RAFAEL ENRIQUE GOMEZ MAESTRE, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda, como quiera que, conforme relata en el acápite de hechos la demandada*

*incurrió en mora en el pago de sus obligaciones desde el 3 de febrero, 14 marzo y 6 de abril de 2018 y referidas en los pagarés vistos a folios 3 a 14 del cuaderno 1.*

### ***Actuación procesal:***

*El 22 de mayo de 2019 se libra la orden de pago en contra del ejecutado, de la cual se notificó a través de curador ad-litem, alegando como excepción la que obra en el escrito visible a folio 133, dado que, desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago y su notificación ha transcurrido más del tiempo señalado en el artículo 94 de C.G. del Proceso.*

*En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes que, permiten en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia anticipada, se procede por parte del despacho en tal sentido, sin que, sea del caso señalar que, se advierta circunstancia alguna que pueda invalidar la actuación.*

### ***Problema jurídico***

*Nos corresponde verificar, si se encuentran prescritas las cuotas vencidas de la 9 a la 12 del pagaré No. 6740083035 del título valor No. 6740082197 y de la 29 a 31 del pagaré 6740082197 y la totalidad del pagaré suscrito el 21 de julio de 2015, tal como se adujo.*

## **2. CONSIDERACIONES**

*1. La naturaleza del presente asunto, no es otra que la ejecutiva, presentándose para el efecto los pagarés visibles a folios 3-14 del expediente, los que, por demás, satisfacen los requisitos, tanto generales como específicos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto al ser unos títulos valores resultan ser suficientes para que, se efectúe su cobro mediante el presente procedimiento, a voces del artículo 793 de la misma obra en comento, lo que sería suficiente para seguir la ejecución en contra del demandado, sino fuera porque, en uso de su derecho de defensa la curadora que lo representa, alegó la prescripción ya mencionada, y a cuyo estudio se procede.*

*2. La figura de la prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil, como un modo de adquirir las cosas ajenas por*

*haberlas poseído, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante el tiempo consagrado en la ley, según lo normado en el artículo 2535 de la misma obra, contándose este término desde que la obligación se ha hecho exigible.*

*Por su parte, el artículo 2539 de la misma obra, determina que la prescripción extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente; la primera se produce cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y la segunda ocurre por la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 94 del C. G. del Proceso; una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del ejecutado.*

*3. Los títulos presentados para soportar esta acción, lo constituyen tres pagarés, el primero, esto es el identificado bajo el número 6740083035 que debía ser cancelado en 60 cuotas mensuales sucesivas, por valor cada una de \$1'104.756.00 a partir del 2 de junio de 2017, el segundo título valor No. 6740082197 debía ser pagado en 60 cuotas de \$1'328.489.00, cada una a partir del 13 de noviembre de 2015 y el tercero, documento cartular suscrito el 21 de julio de 2015, por valor de \$37'626.942.00 en su solo contado el 5 de abril de 2018, conforme lo allí plasmado y en tratándose de esta clase de instrumentos el artículo 789 del Código de Comercio, prevé que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir de su **vencimiento**.*

*Es indudable que cuando el pago para solucionar una obligación se paga por instalamentos como ocurre con dos de los pagarés, cada uno es exigible por sí solo, a partir de su vencimiento, sin perjuicio de que, en virtud de la cláusula aceleratoria se haga exigible toda la obligación; difieren entonces para cada suma la fecha de **prescripción de la acción cambiaria**, así para cada instalamento empezará a contarse desde la fecha de su vencimiento.*

*Sí el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y efectivamente se vale de esa prerrogativa, que según doctrina decantada se entiende ejercida con la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario, lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento*

*futuro, que, por lo mismo, se entienden exigibles a partir de ese instante, conformando así un capítulo único, o sea, capital acelerado, sujeto a una misma suerte.*

*4. Revisando las pretensiones y hechos del libelo genitor, se tiene que el deudor incurrió en mora frente al pagaré No. 6740083035 el 3 de febrero de 2018 y para el título No. 6740082197 el 14 de marzo de 2018 y la curadora se notificó el 21 de mayo de 2021, lo que de entrada se pensaría que, las cuotas señaladas por la curadora que eran exigibles desde el 2 febrero al 13 de mayo de 2018 y las indicadas desde el 13 de febrero al 13 de mayo prescribieron, lo mismo que, la totalidad del pagaré que vencía el 6 de abril de 2021, sin embargo, debido a la pandemia por Covid 19 que azotó al todo el mundo, el Ministerio de Justicia y Derecho expidió el Decreto Legislativo No 564 de 2020, que dispuso en su artículo primero: “Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”, quiera decir, la verdad sea dicha, no operó el fenómeno de la prescripción. Veamos:*

*Al presentarse la demanda el 21 de marzo de 2019, es decir, antes de vencer los términos de prescripción de los títulos valores, en principio, hubiere servido como hecho interruptor del mismo, pero como quiera que, no se cumplieron con las condiciones del artículo 94 del C. G. del Proceso, aquella presentación fue inoperante.*

*4. En efecto, el mandamiento de pago librado fue notificado por estado al demandante, el día 23 de mayo de 2019 (fol. 49), el año de que trata el artículo 94 ya mencionado, vencería el 24 de mayo de 2020, y la notificación personal de ese auto al extremo pasivo solo se surtió hasta el 21 de mayo de 2021, o sea, por fuera del término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, lo cual hizo ineficaz e inoperante la presentación de la demanda como hecho interruptor de la prescripción; sin embargo, conforme al citado Decreto Legislativo al haberse suspendido las normas sustanciales, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, sin lugar a dudas las cuotas y el título valor referidas por la curadora ad-litem al momento de su notificación aún no habían prescrito y por tanto se declara infundada la presente excepción formulada por la defensa en cuanto a los títulos ya referenciados.*

*De manera que, así las cosas, la defensa no puede ser acogida, lo que implica que, la ejecución ha de seguir, como en efecto se hará con la consecuente condena en costas*

### **3. DECISION**

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción alegada por la curadora ad-litem, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a lo indicado en la orden de pago emitida en su momento.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte accionada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.950.000.00, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA  
JUEZ

*Radicación No. 1100140030072019-01429*

*Demandante: BETZI YADIRA MONTES VARGAS.*

*Demandada: RICARDO RODRIGUEZ JAQUE.*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*

*PODER JUDICIAL*



***JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

### ***ASUNTO***

*Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del C. G. del Proceso, pues prevé que:*

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

*De manera que con fundamento en dicha disposición fue que, se procedió a prescindir de la audiencia que, para esta clase de asuntos corresponde y por ende, se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los siguientes términos.*

### ***1. ANTECEDENTES***

#### ***LA DEMANDA***

*La demandante BETZI YADIRA MONTES VARGAS, por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo en contra del señor RICARDO RODRIGUEZ JAQUE, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda, como quiera que, conforme relata en el acápite de hechos, el demandado le adeuda la obligación contenida en el fallo de segunda inasistencia obrante a folios 3-11 del expediente, y que, fuera proferida por el Juzgado*

*37 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso declarativo de resolución de contrato No. 2017-0313 que cursó en esta dependencia judicial.*

***Actuación procesal:***

*Mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, se libró la orden de pago, de la cual se notificó la parte demandada en legal forma, alegando como excepción la vista a folios 103 a 107 del plenario.*

*En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes, que permiten en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia, se procede por parte del despacho en tal sentido, sin que, sea del caso señalar se advierta circunstancia alguna que invalide la actuación.*

***Problema jurídico***

*Nos corresponde verificar, si en este asunto realmente existe o no la compensación aducida por el extremo pasivo.*

**2. CONSIDERACIONES**

*1. La naturaleza del presente asunto, no es otra que la ejecutiva, presentándose para el efecto la providencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, la cual reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso, por tanto al ser un título resulta ser suficiente para que, se efectúe su cobro mediante el presente procedimiento, a voces del citado artículo, lo que sería suficiente para seguir la ejecución en contra del ejecutado, sino fuera porque, en uso de su derecho de defensa alegó la excepción de compensación, a cuyo estudio ciertamente ha de procederse.*

*2. A este respecto, sea del caso recordar que la excepción como tal, es el mecanismo de defensa que el demandado hace valer contra el demandante, para lo cual debe sin duda, acreditar en el plenario los hechos en que fundamenta sus reparos, so pena de un resultado adverso a sus intereses.*

*3. De acuerdo con lo relatado, tiénese que, como sustento de las excepción propuesta, que denominó “COMPENSACION DE LA OBLIGACION”, por*

*la cual se aduce que, de conformidad con el título ejecutivo base de la ejecución, se debe compensar de manera total o real y efectiva la sumas de dinero a la cual ascendía la obligación a favor del ejecutado al tenor de lo previsto en los artículo 1625, 1714 y 1715 del Código Civil.*

*En el presente caso, la defensa se acogió al artículo 422 del C.G. del Proceso, que regula que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, y otras.*

*Ahora bien, el Código Civil, en su artículo 1715 consagra que, “La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.”*

*En el presente caso, sin lugar a dudas concurren todos y cada uno de estos requisitos, toda vez que, dentro del sentencia de segunda instancia aportada y debidamente ejecutoriada como título base de la ejecución, el aquí demandado señor RICARDO RODRIGUEZ JAQUE fue condenado a cancelar a la aquí demandante BETTZY YADIRA MONTES VARGAS la suma de \$37'670.465.00 con intereses al 6% anual, y dentro del mismo fallo la actora fue condenada a cancelar al ejecutado el valor de \$91'285.645,50, junto con sus intereses a la misma tasa anual.*

*En este orden de ideas, tenemos que, conforme a las condenas proferidas por el señor Juez de Segunda Instancia, sin hesitación alguna el extremo activo, señora BETZY YADIRA MONTES VARGAS, descontándole el valor a que fue condenado el ejecutado, esto es, la suma de \$37'670.465.00, le debaría ella al hoy ejecutado el valor de \$63'578.852,78*

*En efecto, al hacer la liquidación el despacho hasta el 30 de noviembre del presente año, a través del programa de liquidaciones del Cosejo Superior de la Judicatura, tenemos que, lo adeudado por el aquí ejecutado a la demandante, es la suma de \$44'671.022,76 y lo que, debe pagar la señora MONTES VARGAS, para esta misma fecha asciende a la cantidad de \$108.249.875,54, por lo*

que haciendo las compensaciones, esto es, descontando el valor adeudado a la demandante queda un saldo a favor del extremo pasivo por la suma de \$63'578.952,78.

Puestas así las cosas, sin hesitación alguna, tenemos que, la excepción de compensación prosperará y como consecuencia, así se declarará, con la terminación del presente asunto, y con la respectiva condena en costas a la parte actora.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de COMPENSACION, propuesta por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** terminado el proceso.

**TERCERO: DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFÍCIESE** lo pertinente.

**CUARTO: CONDENASE** en costas a la parte accionada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.650.000.00, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 110014003007201600030*

*Demandante: ALFONSO FORERO RABA*

*Demandado: VENECIANOS COLOMBIA LTDA*

*Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que las direcciones reportadas:*

*Ahora, para fines de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:*

*Señalar la hora de las 8.30 a.m., del día 14 del mes de marzo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, y por ende, las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, cuya aplicación deberán tener disponible previamente a su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.*

*Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.*

*Además, se advierte que, se pueden decretar las pruebas convenientes para la audiencia inicial conforme a la obra en cita, y por ende se dispone:*

*PARTE DEMANDANTE*

1. *DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.*

2. *TESTIMONIAL: Cítese a los señores LUIS HERNANDO PENAGOS QUIROGA, ORLANDO JIMENES PORRAS y FRANCISCO JAVIER CONTRERAS, quienes deberán asistir a la hora y día antes señalados, para que, rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado.*

*Igualmente cítese a los señores ARMANDO MORENO, FREDDY GONZALEZ VELOZA, RICARDO ANDRES ROZO, VICTOR GALEANO CLAVIJO, ALEXIS VILLAMIZAR BAUTISTA y JOSE MARIA GUTIERREZ quienes deberán asistir a la hora de las 9:30 a.m., del día 14 antes señalados, para que rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado.*

*Así mismo, cítese a RUBEN ANTONIO DIAZ NOVOA, JORGE ELICER BERNAL ZARATE, WILLIAM MARTINEZ HOYER, EUGENIO TELLEZ PEREZ, ELIS MARIA GOMEZ PELAEZ y ANDRES FABIAN CORREDOR quienes deberán asistir a la hora de las 10:30 a.m., del día 14 antes señalado, para que rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado.*

*Cítese a YEIMY CATALINA ROA JARAMILLO, MAICOL USCATEGUI VALERO, CARLOS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA, LADY PILAR FONSECA GODOY, MARTHA QUEVEDO y DAGOBEROT ARANGO quienes deberán asistir a la hora de las 8:30 a.m., del día 15 del mes de marzo del año 2022, para que rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado.*

*De mismo modo, cítese a ELBER NOVOA, JOSE ANTONIO ISAAC ALVARADO, MANUEL CORREAL, CARLOS YESID MONROY RAMIREZ, DORALY CONTRERAS SANDOVAL y MIRIAM DAZA quienes deberán asistir a la hora de las 9:30 a.m., del día 15 antes señalado, para que rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado.*

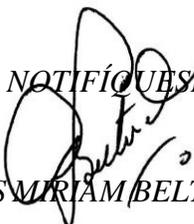
*De la misma manera, cítese HUMBERTO ARIZA, LUCIANO FONSECA, SONIA MARIBEL MUÑOZ BERNAL, STELLA RIAÑO AVENDAÑO, VICTO DIOMEDES GOMEZ MALAVER y RICHARD LEONARDO CORREA MORENO, quienes deberán asistir a la hora de las 10:30 a.m., del día 15 antes señalado, para que rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado.*

CARLOS HERNANDO SUAREZ RONDON, MARIA HORTENCIA TORRES GALINDO, OSCAR QUINTERO PINEDA y JUAN CAMILO SALAS AVILA, quienes deberán asistir a la hora de las **11:30 a.m.**, del día **15** antes señalado, para que rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado.

4. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Decrétase la inspección judicial requerida por la parte demandante, para lo cual se señala la hora de las **8:30 a.m.**, del día **16** de **marzo** del año **2022**, la que se efectuará de manera virtual y de ser necesario en esta misma data se podrá señalar una nueva fecha, teniendo en cuenta que son **19** predios; por ende, deberá tener disponible los medios tecnológicos respectivos y garantizar la conexión pertinente.

**PARTE DEMANDADA.**

No solicitó.

NOTIFÍQUESE  
  
LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,  
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 autos)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

*RAD: 1100140030072016000030*

*Demandante: ALFONSO FORERO RABA*

*Demandado: VENECIANOS COLOMBIA LTDA*

*OBEDECASE y CUMPLASE los resuleto por el Superior.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 autos)

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000488

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NANCY ESTELLA QUEVEDO JARA

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante, este despacho dada la naturaleza del presente asunto dispone

1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.

2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.

Igualmente, ofíciase al parqueadero donde quedo depositado el automotor, para que, sea entregado a la entidad acreedora y/o su apoderado.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dichos oficios, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional y el parqueadero.

4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **102**.

Hoy, **16 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

